

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 3º Juzgado Civil de Viña del Mar
CAUSA ROL : C-3884-2019
CARATULADO : GREVE/LAGOS

Viña del Mar, once de marzo de dos mil veinte.

Visto:

I.- De la demanda de desafectación de bien familiar.

En lo principal de la presentación de 06 de agosto de 2019, compareció don Rodrigo Lagos Greve, abogado, cédula nacional de identidad número 7.799.170-0, como mandatario judicial de doña **María Carolina Greve Salinas**, cédula nacional de identidad número 3.804.264-5, ambos domiciliados para estos efectos en calle 5 Poniente 55 departamento 82, comuna de Viña del Mar, quien presentó demanda contra doña **María Paz Calleja Videla**, dependiente, cédula nacional de identidad número 7.031.053-8, divorciada, domiciliada en calle Diloma 290, Jardín del Mar, Reñaca, comuna de Viña de Mar, y de don **Ignacio Lagos Greve**, administrador de edificios, cédula nacional de identidad número 7.799.168-9, divorciado, domiciliado en calle Etchevers 158, oficina 212, comuna de Viña del Mar, a fin de que se declare y ordene la desafectación del bien inmueble ubicado en calle Diloma N°290, Jardín del Mar, Reñaca, comuna de Viña del Mar, de conformidad a los fundamentos de hecho y de derecho que expuso.

Indicó, que su representada es propietaria del inmueble ubicado en calle Diloma N°290 Viña del Mar, el que corresponde al Lote o sitio N°25 de la manzana 86, de la urbanización Jardín del Mar, sector Reñaca Bajo denominado Las Cañitas, comuna de Viña del Mar, individualizado en el plano agregado con el número 1307 en el Registro de Documentos del Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso del año 1987, inmueble inscrito a su nombre conforme rola a fojas 11.889 N°12.334 del Registro de Propiedad del año 1990 del Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar.

Agregó, que durante la vigencia del matrimonio de los demandados, dicho inmueble fue declarado bien familiar por sentencia definitiva dictada por el Juzgado de Familia de Viña del Mar, en autos Rol N° C-1413-2017 caratulados "Calleja con Lagos", practicándose la respectiva subinscripción en la respectiva inscripción de dominio.

Hizo presente, que el 14 de junio del año 2019, por sentencia definitiva dictada por el Juzgado de Familia de Viña del Mar, en autos Rol N° C-913-2019, se declaró el divorcio y por ende terminado el matrimonio celebrado entre don Ignacio Lagos Greve y doña María Paz Calleja Videla, encontrándose ejecutoriada



Foja: 1

la sentencia de divorcio con fecha 14 de junio del 2019, la que fue subinscrita al margen de la inscripción matrimonial, con fecha 19 de julio del mismo año.

Expresó, que conforme lo dispone el artículo 141 del Código Civil, para que un inmueble sea declarado bien familiar se requiere copulativamente que se trate de un inmueble de propiedad de uno de los cónyuges y que sirva de residencia principal de la familia. En efecto, el artículo en mención señala que: *“El inmueble de propiedad de cualquiera de los cónyuges que sirva de residencia principal de la familia, y los muebles que la guarnecen, podrán ser declarados bienes familiares...”*

Adicionó, que es por lo expuesto que se recurre en protección del patrimonio de su representada, constituido por el inmueble individualizado precedentemente.

Finalmente, sostuvo que por sentencia de segunda instancia de fecha 19 de julio del 2019, dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso en autos Rol N°261-2019, se resolvió que para entablar la solicitud desafectación de un bien familiar pedida por una persona que no tiene la calidad de cónyuge -como es el caso de autos- se deberá ocurrir ante un Tribunal Civil, por aplicación de las reglas generales, para lo cual indicó que adjunta la copia de la referida sentencia.

Concluyó su petitorio, citó de manera general el artículo 141 del Código Civil, pidió tener por deducida acción de desafectación en contra de doña María Paz Calleja Videla y de don Ignacio Lagos Greve, ambos ya individualizados y, en definitiva, declarar y ordenar la desafectación de bien familiar que afecta la propiedad ubicada en calle Diloma N°290, Viña del Mar, que corresponde al Lote o sitio N°25 de la manzana 86 de la urbanización Jardín del Mar, sector Reñaca Bajo, denominado Las Cañitas, comuna de Viña del Mar, individualizado en el plano agregado con el número 1307 en el Registro de Documentos del Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso del año 1987, inmueble inscrito a nombre de doña María Carolina Greve Salinas a fojas 11.889 N°12.334 del Registro de Propiedad del año 1990 del Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar, disponiendo la cancelación de las anotaciones al margen de la señalada inscripción, con costas.

II.- De la notificación de la demanda.

Con fecha 09 de agosto de 2019, se notificó de manera personal la demanda y su proveído a don Ignacio Lagos Greve, en dependencias de la Secretaría de este Tribunal, conforme da cuenta actuación de la señora Secretaria del Tribunal, agregada al folio 4 de autos digitales.

Por su parte, con fecha 27 de agosto de 2019, se notificó la demanda y su proveído a doña María Paz Calleja Videla, de conformidad con lo prevenido en el



Foja: 1

artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, conforme da cuenta el estampe del señor Receptor Judicial don Carlos Foncea Flores, agregado al folio 9.

III.- De la contestación de la demanda.

Por resolución de 17 de septiembre de 2019, se tuvo por contestada la demanda en rebeldía de ambos demandados.

IV.- Del trámite de réplica.

Con fecha 23 de septiembre de 2019, compareció don Rodrigo Lagos Greve, abogado de la parte demandante, quien evacuó el trámite de la réplica en los términos que expuso.

En primer lugar, reiteró lo expresado en su escrito de demanda, y dio por expresamente reproducido tanto en los hechos como en el derecho lo expuesto en el libelo. Sin perjuicio de lo anterior, realizó las precisiones que se indican a continuación.

Manifestó, que el objeto principal del juicio no es otro que obtener la desafectación de bien familiar que afecta la propiedad ubicada en calle Diloma 290, Jardín del Mar, comuna de Viña del Mar, la que corresponde al Lote o sitio N°25 de la manzana 86 de la urbanización Jardín del Mar, sector Reñaca Bajo, denominada Las Cañitas, comuna de Viña del Mar, individualizado en el plano agregado con el número 1307 en el Registro de Documentos del Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso del año 1987, inmueble inscrito a nombre de doña María Carolina Greve Salinas a fojas 11.889 N°12.334 del Registro de Propiedad del año 1990 del Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar, mediante la cancelación de las anotaciones marginales a la señalada inscripción, con costas.

Precisó, que el fundamento para tal solicitud consiste en que en la actualidad no se cumple ninguno de los requisitos establecidos en los artículos 141 y siguientes del Código Civil; a saber, que se trate de un inmueble de propiedad de cualquiera de los cónyuges y que entre los interesados exista una relación matrimonial.

Adicionó, que lo anterior se encuentra acreditado, toda vez que el bien raíz en cuestión no es de dominio de ninguno de los demandados, sino que de su representada doña María Carolina Greve Salinas, conforme da cuenta la inscripción previamente citada.

Refirió, que tampoco existe controversia en el hecho de que el 14 de junio del año 2019, por sentencia definitiva dictada por el Juzgado de Familia de Viña del Mar, en autos rol N° C-913-2019 se declaró el divorcio y, por tanto, terminado el matrimonio celebrado entre don Ignacio Lagos Greve y doña María Paz Calleja Videla, sentencia que se encuentra ejecutoriada y subinscrita al margen de la inscripción matrimonial, con fecha 19 de julio del año 2019.



Foja: 1

Concluyó su petitorio, y solicitó tener por evacuado el trámite de la réplica.

V.- Del trámite de dúplica por parte de la demandada doña María Paz Calleja Videla.

Con fecha 27 de septiembre de 2019, compareció don Gabriel Azocar Castillo, abogado de la demandada doña María Paz Calleja Videla, quién evacuó el trámite de la dúplica por parte de esta demandada.

Expresó, que por resolución de 17 de septiembre de 2019, se declaró a su parte en rebeldía del trámite de contestación de la demanda; en este sentido, ha de entenderse que su parte negó todas y cada una de las afirmaciones de hecho establecidas en aquella.

Luego, evacuando derechamente el trámite de dúplica, precisó que la parte demandante no ha señalado específicamente la causal por la cual solicita la desafectación del bien familiar, y que lo único que ha señalado es una serie de hechos cronológicos como son el matrimonio, el divorcio, la venta de la propiedad y otros, pero no ha indicado específicamente por qué razón jurídica solicita la desafectación del bien familiar.

Adujo, que no procede la desafectación del bien familiar atendido a que el inmueble respecto del cual se pide la desafectación, sigue siendo la residencia principal de la familia, independiente de que exista un divorcio entre las partes.

Concluyó su petitorio, y solicitó tener por evacuado el trámite de la dúplica por su parte.

VI.- Del trámite de dúplica por parte del demandado don Ignacio Lagos Greve.

Por resolución de fecha 02 de octubre de 2019, se tuvo por evacuado el trámite de dúplica en rebeldía de la parte demandada de don Ignacio Lagos Greve.

VII.- Del llamado a conciliación.

Con fecha 18 de octubre de 2019, se llevó a efecto la audiencia de conciliación, con la asistencia de la parte demandante representada por su abogado don Rodrigo Lagos Greve, del demandado don Ignacio Lagos Greve, y de doña Carolina Jamet Bais, apoderada de la demandada doña María Paz Calleja Videla.

En dicha audiencia el Tribunal llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo.

Sin perjuicio de lo anterior, el demandado don Ignacio Lagos Greve, señaló que la casa es de su madre y está de acuerdo cabalmente con la desafectación del bien familiar de autos, en los términos expuestos en la demanda de folio 1, lo que constituye un allanamiento de su parte.



Foja: 1

VIII.- De la resolución que recibió la causa a prueba.

Por resolución de 18 de octubre de 2019, rectificadora por resolución de 13 de noviembre del mismo año, conforme lo prevenido en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, se recibió la causa a prueba por el término legal, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:

1.- Efectividad de ser la demandante, doña María Carolina Greve Salinas, propietaria del inmueble ubicado en calle Diloma N° 290, Viña del Mar que corresponde al Lote o sitio N°25 de la manzana 86, de la urbanización Jardín del Mar, sector Reñaca Bajo, denominado Las Cañitas, comuna de Viña del Mar. En su caso, fecha de adquisición de la propiedad; hechos y antecedentes que darían cuenta de dicho dominio.

2.- Efectividad de haber sido declarado bien familiar, el inmueble singularizado en numeral que antecede. Fecha de tal declaración y antecedentes que darían cuenta de ello.

3.- Efectividad de encontrarse divorciados los demandados de autos, don Ignacio Lagos Greve y doña María Paz Calleja Videla. Hechos y antecedentes que darían cuenta de ello.

De la referida interlocutoria de prueba el abogado de la parte demandante se notificó personalmente ante la señora Secretaria del Tribunal, conforme da cuenta actuación agregada al folio 32 de autos digitales.

Por su parte, con fecha 24 de octubre de 2019, el demandado don Ignacio Lagos Greve, fue notificado por cédula en su domicilio de la resolución que nos ocupa, conforme da cuenta estampe del señor Receptor Judicial don Carlos Foncea Flores, agregado al folio 33.

Finalmente, la parte demandada de doña María Paz Calleja Videla, fue notificada por cédula de la interlocutoria en cuestión, por intermedio de su abogado designado en autos, conforme da cuenta estampe del señor Receptor Judicial don Carlos Foncea Flores, agregado al folio 34.

IX.- De la prueba rendida por la parte demandante.

Que, para acreditar los fundamentos de su pretensión, la parte demandante rindió únicamente prueba instrumental, consistente en:

1.- Certificado de dominio vigente emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar, de 16 de noviembre del 2018, en el cual se lee que la inscripción de dominio de fojas 11.889 N°12.334 del Registro de Propiedad del año 1990 del referido Conservador, se encuentra inscrita a nombre de doña María Carolina Greve Salinas.

2.- Certificado de bien familiar emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar, de 16 de noviembre del 2018, respecto del inmueble inscrito a



Foja: 1

fojas 11.889 N°12.334 del Registro de Propiedad del año 1990 del Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar, en el cual se lee que el inmueble precitado, a nombre de doña María Carolina Greve Salinas, ha sido declarado bien familiar por resolución del Juzgado de Familia de Viña del Mar de fecha 08 de septiembre del año 2017, en causa RIT N°C-1413-2017 y rectificadora por resolución de 22 de mayo de 2018.

3.- Certificado de matrimonio emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 22 de julio del 2019, con subinscripción de divorcio.

4.- Copia de sentencia dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso recaída en causa Rol IC N°261-2019, de fecha 19 de julio del año 2019.

5.- Copia de inscripción de dominio de la propiedad inscrita a fojas 11.889 N°12.334 del Registro de Propiedad del año 1990 del Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar, emitido el 18 de noviembre de 2019.

6.- Certificado de dominio vigente emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar, de fecha 20 de noviembre de 2019, en el cual se lee que la inscripción de dominio de fojas 11.889 N°12.334 del Registro de Propiedad del año 1990 del precitado Conservador a nombre de doña María Carolina Greve Salinas se encuentra actualmente vigente.

7.- Certificado de hipotecas, gravámenes, interdicciones y prohibiciones de enajenar, emanado del Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar, de 16 de noviembre del 2018, respecto del inmueble inscrito a fojas 11.889 N°12.334 del Registro de Propiedad del año 1990 del precitado Conservador.

8.- Copia de acta de audiencia de fecha 14 de junio del 2019, que incluye la transcripción de la parte resolutoria de la sentencia definitiva de divorcio recaída en causa Rit C-913-2019 del Juzgado de Familia de Viña del Mar, de fecha 14 de junio del 2019, que declara el divorcio entre don Ignacio Lagos Greve y doña María Paz Calleja Videla.

9.- Copia de certificación de ejecutoria respecto de la sentencia dictada con fecha 14 de junio del año 2019 en la causa RIT C-913-2016 del Juzgado de Familia de Viña del Mar.

10.- Copia de transcripción de sentencia definitiva de fecha 26 de febrero del 2019 recaída en causa Rit C-3358-2019 del Juzgado de Familia de Viña del Mar.

X.- De la prueba rendida por la parte demandada de doña María Paz Calleja Videla.

Esta demandada, a fin de acreditar los fundamentos de sus alegaciones y defensas, rindió la siguiente prueba:



Foja: 1

i.- Prueba instrumental.

1.- Copia de transcripción de sentencia definitiva de fecha 26 de febrero del 2019 recaída en causa Rit C-3358-2019 del Juzgado de Familia de Viña del Mar.

2.- Copia de sentencia dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso recaída en causa Rol IC N°261-2019, de fecha 19 de julio del año 2019.

ii.- Prueba testifical.

Esta demandada también rindió prueba testifical, compareciendo a estrados la siguiente testigo, quién legalmente examinada y previamente juramentada, depuso en relación a la interlocutoria de prueba de 18 de octubre de 2019, rectificada por resolución de 13 de noviembre del mismo año.

a) Doña Nancy del Carmen Tapia Osses, cédula nacional de identidad número 5.282.567-9, quien interrogada al tenor del hecho número uno de la interlocutoria de prueba, dijo: *“Yo soy solamente vecina, entonces yo no puedo saber si ellos son los dueños o no. Me refiero a Ignacio Lagos y María Paz Calleja. Respecto a la señora Maria Carolina Greve Salinas yo no sé, yo sabía que ellos eran los dueños.”* Repreguntada para que diga como sabe lo que señaló, respondió: *“Como vecino yo supongo. Uno no se pregunta quienes son los dueños de la casa.”*

iii.- Prueba confesional.

Con fecha 17 de diciembre de 2019, agregada al folio 69 de autos, se rindió la prueba confesional solicitada por la parte demandada de doña María Paz Calleja Videla; compareciendo la demandante doña María Carolina Greve Salinas, quien previamente juramentada fue interrogada al tenor del pliego de posiciones agregado a los autos con la misma fecha, del tenor que se expresa a continuación.

1.- Para que diga la absolvente cómo es efectivo y le consta que con fecha doce de abril del año 2010 usted vendió a su hijo, Ignacio Lagos Greve, la nuda propiedad del inmueble cuya desafectación usted pide a través de esta demanda, dijo: *“No me recuerdo.”*

2.- Para que diga la absolvente cómo es efectivo y le consta que ocho años después de haber celebrado el contrato señalado en la posición anterior (año 2018), usted y el señor Lagos Greve resciliaron el mencionado contrato, es decir, lo dejaron sin efecto de mutuo acuerdo, respondió: *“No me recuerdo.”*

3.- Respecto de esta pregunta, el apoderado de la parte demandada de doña María Paz Calleja Videla procede a retirarla.

4.- Para que diga la absolvente cómo es efectivo y le consta, que en noviembre del año 2017 el Tribunal de Familia declaró bien familiar el inmueble cuya desafectación usted está solicitando por esta demanda, afirmó: *“Es efectivo.”*



Foja: 1

5.- Para que diga la absolvente cómo es efectivo y le consta entonces, que la resciliación del contrato del mencionado inmueble se suscribió solamente meses después de la sentencia judicial que lo declara bien familiar, expresó: “*No me recuerdo.*”

6.- Para que diga la absolvente cómo es efectivo y le consta, que según lo señalado por usted en el escrito de demanda presentado ante el Juzgado de Familia de Viña del Mar, el contrato de compraventa entre usted y su hijo Ignacio Lagos Greve, se rescilió en virtud de que su hijo no cumplió con su obligación de pagar el precio, manifestó: “*No me recuerdo.*”

7.- Respecto de esta pregunta, el apoderado de la parte demandada de doña María Paz Calleja Videla procede a retirarla.

8.- Para que diga la absolvente cómo es efectivo y le consta, que la única finalidad para resciliar el contrato de compraventa celebrada entre usted y su hijo fue precisamente poder solicitar la desafectación del bien familiar, en razón de que el señor Ignacio Lagos Greve dejaba de ser propietario del inmueble, indicó: “*No me recuerdo.*”

9.- Para que diga la absolvente cómo es efectivo y le consta, que la demanda de desafectación de bien familiar carece de fundamento y debe ser rechazada, dijo: “*No es efectivo.*”

XI.- De la prueba rendida por la parte demandada de don Ignacio Lagos Greve.

Por su parte, este demandado, atendido el allanamiento manifestado en la audiencia de conciliación, no rindió prueba alguna en estos autos.

XII.- De la citación a las partes para oír sentencia.

Por resolución de 10 de enero de 2020, atendido lo dispuesto en el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil, se citó a las partes para oír sentencia.

Considerando:

I.- En cuanto a las tachas:

Primero: Que, con fecha 19 de diciembre de 2019 la parte demandante dedujo tacha respecto de la testigo presentada por la parte demandada de doña María Paz Calleja Videla, doña Nancy del Carmen Tapia Osses, fundado en los numerales 6 y 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, al carecer de imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto y tener íntima amistad con la persona que la presenta.

La parte demandada, evacuando el traslado conferido, se opuso a las tachas formuladas por carecer de fundamentos. Así, respecto del interés directo, dijo que la ley se refiere a un interés pecuniario, la recepción de alguna dádiva o promesa remuneratoria que motive a la testigo para prestar declaración en su



Foja: 1

favor, y en la especie nada de ello existe. En cuanto a la segunda causal, esto es la íntima amistad, sostuvo que la ley exige la concurrencia de hechos graves y calificados que la acrediten, y la testigo solo ha dicho que es madrina de una de las hijas de la parte que la presenta, y el día de hoy la denominación madrina tiene solamente una connotación simbólica, honorífica, sin relevancia alguna, que dicha denominación en caso alguno demuestra que por ese solo hecho exista íntima amistad con su representada. Hizo presente, por último, que la testigo no es madrina de la parte, sino de una de sus hijas. Por todo lo cual solicitó que las tachas sean rechazadas.

Segundo: Que, a fin de resolver las tachas precitadas, se tendrá presente, por una parte, que conforme los dichos de la testigo -conocer a la parte que la presenta por ser vecinas desde hace 28 o 29 años- no se desprende ningún interés directo ni indirecto en el presente juicio que sea de carácter económico, requisito necesario para poder acoger la tacha contemplada en el numeral 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual se rechazará la tacha deducida por esta causa.

De otro lado, en cuanto a la segunda causal invocada, ha de tenerse particularmente presente que si bien la testigo ha reconocido ser la madrina de la hija menor de la parte que la presenta y estar frecuentemente con la demandada atendida su relación de vecindad, aquella relación no deriva -necesariamente- en una de carácter íntima, requisito establecido en el numeral 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, de manera que de lo declarado no resulta algún hecho calificado como grave en los términos de la norma invocada; razón por la cual también se rechazará la tacha deducida por esta causal, como se dirá en lo resolutivo del presente fallo.

II. En cuanto al fondo:

Tercero: Que en cuanto al hecho número uno de la interlocutoria de prueba -la efectividad de ser la demandante, doña María Carolina Greve Salinas, propietaria del inmueble ubicado en calle Diloma N°290, Viña del Mar que corresponde al Lote o sitio N°25 de la manzana 86, de la urbanización Jardín del Mar, sector Reñaca Bajo, denominado Las Cañitas, comuna de Viña del Mar y en su caso, fecha de adquisición de la propiedad; hechos y antecedentes que darían cuenta de dicho dominio- se tendrá presente que del mérito de la prueba documental agregada a los autos por la parte demandante, consistente en la copia de inscripción de dominio de la propiedad de fojas 11.889 N°12.334 del Registro de Propiedad del año 1990 del Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar, emitido el 18 de noviembre de 2019 y del certificado de dominio vigente para la inscripción de fojas 11.889 N°12.334 del Registro de Propiedad del año 1990 del



Foja: 1

Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar, emitido con fecha 20 de noviembre de 2019, es que se encuentra suficientemente acreditado que el inmueble individualizado como el Lote o Sitio número 25 de la manzana 86 de la Urbanización Jardín del Mar, Sector Reñaca Bajo, denominado Las Cañitas, de la comuna de Viña del Mar, e individualizado en el plano agregado con el número 1307 al Registro de Documentos del año 1987 del Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso es de dominio de doña María Carolina Greve Salinas.

En cuanto a la fecha de adquisición de la propiedad, así como a los hechos y antecedentes que darían cuenta de ello, del mérito de la inscripción de dominio de la propiedad de fojas 11.889 N°12.334 del Registro de Propiedad del año 1990 del Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar, emitido el 18 de noviembre de 2019, documento individualizado en el párrafo precedente, se tendrá por acreditado, por una parte, que doña María Carolina Greve Salinas adquirió el inmueble de autos por compra que hizo a la Sociedad Inmobiliaria Las Cañitas Limitada, en la suma de 820 Unidades de Fomento, mediante escritura pública otorgada ante el Notario Público don Alfonso Díaz Sanhueza de la comuna de Valparaíso el 11 de febrero de 1988, título que resultó inscrito a fojas 1626 N°2824 en el Registro de Propiedad del año 1988 del Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso, el que posteriormente fue reinscrito a fojas 11.889 N°12.334 del Registro de Propiedad del año 1990 del Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar; de otro lado, el mismo documento precitado da cuenta en sus notas marginales que el inmueble individualizado fue transferido a fojas 11.890 N°12.335 el 31 de diciembre de 1990, y luego que dicha transferencia fue dejada sin efecto por haberse resciliado el contrato que le dio origen, anotación practicada el 18 de mayo de 2004; finalmente, la misma copia de inscripción de dominio da cuenta, también en sus notas marginales, que luego el inmueble fue transferido a fojas 2500 N°3020 del año 2010, transferencia que también fue dejada sin efecto por haberse resciliado el contrato que le dio origen, nota practicada el 25 de julio de 2018; de manera tal que producto de esta última anotación el dominio del inmueble regresó al patrimonio de doña María Carolina Greve Salinas.

Cuarto: Que, respecto del hecho signado con el número dos de la interlocutoria de prueba -efectividad de haber sido declarado bien familiar el inmueble singularizado en numeral uno de prueba, fecha de tal declaración y antecedentes que darían cuenta de ello- con el mérito de la prueba documental agregada a los autos, es que resulta acreditado que el inmueble inscrito a fojas 11.889 N°12.334 del Registro de Propiedad del año 1990 del Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar, fue declarado bien familiar mediante resolución de Juzgado de Familia de Viña del Mar de fecha 08 de septiembre del año 2017,



Foja: 1

recaída en causa RIT N° C 1413 de 2017, la fue rectificada por resolución de 22 de mayo de 2018 del mismo Tribunal; de lo anterior da cuenta tanto el certificado de hipotecas, gravámenes, interdicciones y prohibiciones de enajenar, emanado del Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar de fecha 16 de noviembre del 2018, como el certificado de bien familiar emanado del Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar emitido el 16 de noviembre de 2018.

Quinto: Que, finalmente, en cuanto al hecho número tres de la interlocutoria que recibió la causa a prueba -efectividad de encontrarse divorciados los demandados de autos, don Ignacio Lagos Greve y doña María Paz Calleja Videla, hechos y antecedentes que darían cuenta de ello- del mérito de la prueba documental que fuera agregada a la presente causa, es que se tiene por probado que por sentencia definitiva de 14 de junio de 2019 recaída en causa Rit C-913-2019 del Juzgado de Familia de Viña del Mar, se declaró el divorcio del matrimonio celebrado entre don Ignacio Lagos Greve y doña María Paz Calleja Videla, sentencia que fue subinscrita en el acta de matrimonio de los referidos con fecha 19 de julio de 2019; de lo anterior dan cuenta el certificado de matrimonio de los demandados emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 22 de julio del 2019, en el cual figura la subinscripción de divorcio, y la copia del acta de audiencia de 14 de junio de 2019 la que contiene la transcripción de la parte resolutive de la sentencia definitiva de divorcio recaída en causa Rit C-913-2019 del Juzgado de Familia de Viña del Mar, de fecha 14 de junio del 2019, que declara el divorcio entre los demandados.

Sexto: Que el artículo 141 del Código Civil prescribe: *“El inmueble de propiedad de cualquiera de los cónyuges que sirva de residencia principal de la familia, y los muebles que la guarnecen, podrán ser declarados bienes familiares y se regirán por las normas de este párrafo, cualquiera sea el régimen de bienes del matrimonio.”* Así, conforme la norma citada, y tal como se acreditó en autos, se produjo la afectación del bien objeto del juicio mediante resolución del día 08 de setiembre del año 2017, rectificada por resolución de 22 de mayo de 2018, esto es durante la vigencia del otrora matrimonio celebrado entre los demandados, y en circunstancias que el inmueble que nos ocupa había sido transferido o enajenado por doña María Carolina Greve Salinas, todo lo cual consta en la copia de inscripción de dominio y certificado de bien familiar, ambos documentos agregados a los autos por la demandante y analizados en el motivo tercero precedente.

No obstante lo anterior, y a la luz de la norma sustantiva precitada, también se encuentra acreditado que, a la fecha de presentación de la demanda, el inmueble que nos ocupa había reingresado al patrimonio de la actora, en virtud de



Foja: 1

la resciliación del contrato que le dio origen a la anterior enajenación, todo lo cual consta en la ya tantas veces referida copia de inscripción de dominio y certificado de dominio vigente, ambos del inmueble que nos ocupa y ambos emitidos por el Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar, documentos que -como se dijo- ya fueran analizados en el motivo tercero del presente fallo; razón por la cual sede el supuesto del artículo 141 del Código Civil, desde que el inmueble inscrito a fojas 11.889 N°12.334 del Registro de Propiedad del año 1990 del Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar, es en la actualidad de propiedad de un tercero, diverso de los otrora cónyuges; y teniendo -además- presente que la causa o motivo invocado para la desafectación del bien familiar tiene precisamente su origen en la actual falta de titularidad del derecho de dominio sobre el inmueble por parte de los cónyuges, de manera que resulta jurídicamente procedente la desafectación del bien declarado familiar, con lo cual se acogerá la demanda, como se dirá en lo resolutivo del presente fallo.

Séptimo: Que no resulta óbice para concluir lo anterior, la circunstancia alegada por la parte demandada de doña María Paz Calleja Videla, quien adujo la improcedencia de la desafectación del bien familiar atendido a que el inmueble respecto del cual se pide aquella, sigue siendo la residencia principal de la familia aun cuando exista un divorcio entre las partes, lo anterior desde que -como se dijo y se encuentra acreditado- el inmueble en cuestión pertenece en dominio pleno a un tercero, y no a alguno de los otrora cónyuges hoy divorciados. A mayor abundamiento, la anterior alegación fue formulada por esta demandada en el trámite de dúplica, lo que no resulta procedente, conforme lo prescrito en el artículo 312 del Código de Procedimiento Civil en atención a la resolución de 17 de septiembre del 2019, que tuvo por evacuado el trámite de contestación de la demanda en rebeldía de esta demandada, de manera que no se cumple el supuesto de la norma procesal citada.

Octavo: Que la prueba transcrita en el presente fallo y que no ha sido analizada en particular, en nada altera lo concluido.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 141 y siguientes, 1567, 1698, 1699 y siguientes del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 312, 341, 342 y siguientes, 356 y siguientes, 385 y siguientes y 428 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que **se rechazan** las tachas deducidas por la parte demandante el día 19 de diciembre de 2019, respecto de la testigo doña Nancy del Carmen Tapia Osses, conforme lo expuesto en los motivos primero y segundo.

II.- Que **se acoge** la demanda interpuesta en lo principal de 06 de agosto de 2019, por don Rodrigo Lagos Greve, abogado, como mandatario judicial de



Foja: 1

doña **María Carolina Greve Salinas**, contra doña **María Paz Calleja Videla** y don **Ignacio Lagos Greve**, todos ya individualizados y, en consecuencia, se declara la desafectación del inmueble declarado bien familiar, que corresponde a la propiedad individualizada como el Lote o Sitio N°25 de la manzana 86 de la urbanización Jardín del Mar, sector Reñaca Bajo, denominado Las Cañitas, comuna de Viña del Mar, individualizado en el plano agregado con el número 1.307 al Registro de Documentos del Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso del año 1987, y que se encuentra inscrito a nombre de doña María Carolina Greve Salinas a fojas 11.889 número 12.334 del Registro de Propiedad del año 1990 del Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar, debiendo la señora Conservadora de Bienes Raíces de Viña del Mar proceder a la cancelación de la anotación del referido inmueble como bien familiar, atendida la desafectación que se declara.

III.- Que **no se condena** en costas a la demandada, doña María Paz Calleja Videla, por haber tenido motivo plausible para litigar; ni al demandado, don Ignacio Lagos Greve, en razón de haberse allanado a la demanda.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.-

Dictada por don **Esteban Andrés Gómez Barahona**, Juez del Tercer Juzgado Civil de Viña del Mar.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Viña del Mar, once de marzo de dos mil veinte.**



C-3884-2019

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>